dad adquirida por el trabajo contra la usura, y así, abolió las hipotecas y la servidumbre por deudas; á la pequeña propiedad, negando el derecho de ciudadanía á quien vendiese su dominio ó al que no trabajaba; y á la patrimonial, dando al hijo mayor, siempre, la casa paterna» (1). Por lo mismo la Constitución solónica contiene las siguientes reglas: 1.º, el hijo es heredero necesario del dominio paterno; 2.º, si no hay hijos varones, es libre el padre para testar, pero el nombrado heredero ha de casarse con la hija del testador, si la hubiere; caso de falta absoluta de hijos, la libertad de testar es completa. Esta disposición, como la posibilidad que los ciudadanos tenían, á pesar de todo, para vender la tierra (2), revela bien lo adelantado de las ideas individualistas, y marca el sello de transición y oportunismo que tuvo la reforma solónica. Otra de las muestras de este carácter, son las dos disposiciones, al parecer contrarias, en una de las cuales el legislador recomendó al Areopago que ningún ciudadano careciera de los medios necesarios de vida; mientras en la otra prohibió la división por igual de la tierra, como deseaban los pobres.

Apesar de todas estas componendas, la familia troncal, como dice Fustel, se deshace completamente. Donde se conservó el sentido comunista fué en la población rural, y en ella influyó Solon moderando la presión que los jefes habían ejercido sobre las comunidades agricolas ó demen, concediéndolas el derecho de elegir un demarca encargado de la inspección de policía. Siempre se mantienen en la vida rural con más insistencia las costumbres tradicionales. La ciudad, desde que nació, es el elemento progresivo, y el revolucionario á la vez, y en aquel entonces absorbía casi por completo (como hoy día en muchas partes) las fuerzas vivas del país. Si el griego vive en medio de la naturaleza por el exquisito sentido de la educación y la conducta que le distingue, es para llevar toda la energía y salud de espíritu así alcanzadas, á la agora, al Pórtico y á los muelles del Pireo.

La división de la propiedad, venció al fin. El antiguo sentimiento del grupo, se ha convertido en el de ciudad. Por dos veces la idea nacionalista une á los griegos y los hace fuertes contra los invasores.

(1) Meyer y Ardant. Ob. cit.

Cuando llegaron los romanos, Grecia hizo un esfuerzo, brilló vivamente con la luz de sus mejores días, pero fué un instante. Roma se sobrepuso; y con ella, la que fué característica suya en la historia de la propiedad. La vida rural griega, había de reaparecer aún.

lands Palanahang tallor of **

Antes de concluir este párrafo, hay que notar que la mayoría de los filósofos griegos es favorable al comunismo, enalteniéndolo ó predicándolo como medio de felicidad social; y cuando no es así, ocupándose de él y reuniendo datos hoy muy aprovechados.

Sabido es que Pitágoras hizo vivir en comunidad á sus discípulos; y no fué esto solo, sino que á su influjo—según dice Porfirio—más de 2.000 individuos adoptaron igual régimen y organizaron con esta base, en la gran Grecia, un Estado político, ya en tiempos bien posteriores á la fundación de Roma (1). Hay sin embargo la duda, manifestada por algún autor, de si no se encubrirán aquí hechos de tiempos anteriores, recordados por tradición y unidos bajo el nombre de Pitágoras.

Lo especial que distingue á los pitagóricos de las comunidades hasta ahora vistas, y lo que les enlaza con la historia de los cenobios cristianos, es que, aun cuando los bienes de los que al fin eran admitidos se agrupaban á la propiedad de la asociación—administrada por ecónomos á este fin nombrados,—el carácter y el sentido de su comunidad obedecen á otras ideas. Hasta entonces, las comunidades habían nacido en medio de la vida normal de la sociedad, respondiendo á sus necesidades y á su funcionamiento, en atención á todas las actividades humanas: ya como consecuencia lógica de aquella relación que imponían el parentesco, la preponderancia del culto común y el no ver sino la unidad en la organización social, ya traídas por las conveniencias de cierto régimen de vida: el pastoreo, ó el mejor cultivo de la tierra; pero siempre con el elemento familiar como base.

Los pitagóricos, al contrario, resucitando en parte el sentido del misticismo oriental, se aislan, forman como un mundo aparte, «desprendidos de las cosas terrenas para ir con libertad en busca de una perfección más ó menos ideal.» Su comunidad es, digámoslo así, profesional; no se crea para la vida de las sociedades, ni se une á las actividades diarias, ni menos, resuelve la cuestión económica de la organización económica. La renuncia de los goces materiales, la indiferencia por los bienes que seducen al resto de los hombres, el cultivo de la

⁽²⁾ En rigor, los inmuebles, aun cuando fueran de propiedad privada, no pueden venderse ni legarse. Testimonio de Platon, Aristóteles y Phidon.—También de Esparta dice Heracledo de Ponto (Frag. des Hist. grecs. Didot, II, 7): «Es vergonzoso entre los lacedemonios vender la tierra, y está completamente prohibido vender la poseida de antiguo», cuya distinción quizás se refiere á la de bienes patrimoniales y adquiridos, que hemos visto en India.—Así lo interpreta Fustel de Coulanges (Prop. en Sparte). En tiempo de Demóstenes aún era inalienable la tumba de los antepasados.

⁽¹⁾ De la misma época son algunos de los ejemplos citados al principio: el de Lipari, v. gr., contemporáneo de Diodoro Sículo.

ciencia y el afecto á la perfección moral, he aquí los caracteres de estas comunidades. A su conservación contribuía una disciplina austera, no admitiendo en su seno sino sujetos elegidos y probados por un noviciado largo y penoso (1). Al igual de las comunidades religiosas cristianas, la pitagórica no era una organización que pudiera aplicarse á toda la sociedad como la de tribu ó la de familias; y comenzaba en ella el largo divorcio entre la vida real y la llamada vida religiosa perfecta, que llenó toda la época medieval, y cuya extrema pero lógica resultancia, fué la creación de la Orden mendicante de San Francisco y los conflictos disciplinarios y hasta dogmáticos que originó.

Además de esto, la doctrina pitagórica era un socialismo privilegiado, que chocaba con los sentimientos democráticos de los griegos, é influído por las corrientes despóticas orientalistas que iban dominando en Grecia, y con ambiciones políticas que precipitaron su ruina.

Del sistema platónico expuesto en la República y en el libro de Las Leyes, hemos de decir bien poco. Adoleció, en parte, de iguales defectos que el de Pitágoras; fué esencialmente socialista y aristocrático, aunque pareciera tender á la igualdad, y llevó el principio hasta consecuencias tan extremas, que chocaban entonces con el estado del pensamiento y de las costumbres. Por esto no ejerció influencia notable. Aristóteles lo refutó, y á la vez, reflejando otro de los aspectos de la civilización de su época, abogó por la propiedad individual, para que prospere más, pero remediando con la beneficencia las faltas que esto pudiera traer (2). Con el mismo sentido socialista, que impone las reformas según un programa legislativo ideado en la soledad de un bufete, con divorcio completo de la realidad de las cosas y del funcionalismo de las sociedades, han resucitado el comunismo platónico los reformadores modernos, que, por otra parte, tan saludable reacción señalan en el movimiento de las ideas jurídicas. É importa no despreciar esta observación que se saca del paralelo entre las comunidades naturales (nacidas por la fuerza espontánea de la costumbre y de sentimientos arraigados en la vida de los pueblos), y las que provienen de una construcción á priori, fruto de la especulación de algún filósofo ó de la exaltación de algún sectario; nunca obedecen éstas á la naturaleza y realidad de las fuerzas sociales, ni concuerdan con el estado de la evolución económica; por lo cual, ésta se desarrolla en cauce divergente de aquellas teorías, que contra toda lógica tienden á imponerse por la fuerza. Tales son los dos graves errores de las reformas comunistas: la abstracción y la fuerza. Por eso, cuando abandonan esta dirección y se alían con los naturales elementos económicos y las ideas dominantes, aprovechándolas por una adaptación á su objeto, el resultado es bien distinto.

III.—Roma, Markand all all sales and

1. Nunca como al estudiar la historia de Roma se hace más necesario distinguir los períodos de su total evolución, porque tampoco sociedad alguna ha llegado-empezando, como todas, por un régimen comunista y un sentimiento fuerte del grupo-á la proclamación del individualismo de un modo tan completo como lo verificó la romana. En los comienzos de su historia-hasta donde podemos hoy conocerla-encontramos ya la propiedad referida á la familia y á la gens. Pero antes, en lo que pudiéramos llamar el período de preparación á la vida ciudadana, cuando las familias vivían unidas formando un clan y habitando determinado territorio (el vicus ó pagus), y la unión real de varios clanes formaba el pueblo (populus -la tribu troncal) cuyo centro era un lugar fortificado, la propiedad, en un círculo más amplio de comunismo, se presenta también como propiedad del vicus y del pueblo (1). Tal piensa-á lo menos para los latinos-el ilustre historiador Mommsen (2); fundándose en que las palabras empleadas y los hechos usuales de la vida económica primitiva de los romanos, permiten afirmar «que la noción de propiedad privada y hereditaria, no se aplicaba más que á los objetos muebles» (3).—Los nombres familia (bienes familiares) y pecunia (ganado), que expresan la propiedad privada, ó sea el patrimonio hereditario, se refieren á los bienes de los labradores; y no pueden, según Mommsen, comprender la propiedad hereditaria del suelo. «El modo de adquisición que se llamaba mancipium (de manu-capere), no se aplicaba á los inmuebles. La aprehensión material con la mano se necesitaba igualmente en la acción ejercida para la repetición de la propiedad (4). La noción de potestas, el poder de disponer del objeto, que era el fundamento de la idea primera de la propiedad entre los romanos (potestas, manus, mancipium), no

⁽¹⁾ A. Sudre, Hist. del comunismo. - C. IV.

⁽²⁾ Politica.-Lib. II.

⁽¹⁾ Laveleye, Ob. cit., caps. IX y XI.

⁽²⁾ En su reciente obra Römisches Staatsrecht, 1887, citada por Laveleye. (Rev. d'Econ. polit., 1888.) Cf. Histor. romana, I.

⁽³⁾ Laveleye remite à las Doce Tablas: V. 4 y 5. Las expresiones familiae emptor y familiae erciscundae prueban también que familia significaba el patrimonio hereditario. Lo mismo para pecunia: V, 7.—V, 1.—X, 7.

⁽⁴⁾ Gayo.-IV, 16, 17.

podía aplicarse más que á los objetos muebles, ganado, esclavos, instrumentos de agricultura; pero nunca al suelo.»

¿Qué extensión tenía la comunidad de la tierra? ¿Quedaba en la gens ó se extendía á un grupo superior? Mommsen no decide este punto, dudoso por la falta de textos; lo único que puede afirmarse es que la propiedad de la gens ha precedido á la individual, lentamente emancipada de la comunidad de familias. Pero, «¿no es probable—añade Laveleye—que el territorio comunal ó tribal se distribuyera periódicamente, como hacían las tribus germanas, entre las gentes y las cognationes hominum, que cultivarían la tierra por medio de sus esclavos y de sus ganados? Cuando las necesidades de una cultura más intensiva hicieron renunciar á los repartos anuales ó periódicos, las gentes convirtiéronse en propietarias de su lote, y entonces surgió un régimen agrario parecido al que hoy se encuentra entre los eslavos meridionales. La familia constituye una persona moral perpetua, que posee la tierra, la casa y los bienes muebles, y en cuyo seno jamás se abre la herencia» (individual) (1).

Esta opinión de Laveleye coincide bastante con los datos históricos que luego hemos de mencionar. Pero conviene advertir que, aun en el caso de no aparecer el pueblo latino, ni en los más remotos tiempos de su vida en Italia, sujeto al régimen comunal de los grandes grupos, este hecho no podría ser decisivo en contra de la universalidad de la propiedad común como primer grado de la evolución económica; porque siempre quedaría por resolver la siguiente cuestión: ¿Eran los latinos autóctonos de Italia ó emigrantes del Oriente? Y suponiendo la emigración, ¿son realmente arias, y en qué período de la historia primitiva de esta raza verificaron su desprendimiento del núcleo común? ¿Habían llegado ya entonces al primer grado de disgregación en la comunidad? (2).

Sin la determinación de estos hechos, es imposible decidir del alcance que pudiera tener aquel otro á que nos referimos.

La cuestión de la prioridad del régimen comunista en la historia de los pueblos, no puede plantearse sin grave peligro de error con referencia á pueblos que, partiendo de un centro común de origen, han emigrado para fijarse en un lugar donde adquieren á nuestros ojos el relieve de una vida sustantiva, como tal vez sucede con los romanos.

La ciudad romana se fundó por la unión de gentes, disgregaciones parciales, parece, de las tribus antiguas, y cuya organización era aná-

loga á la de la geyos griega (1). Las gentes vivían en el recinto de la ciudad inviolable, con su carácter exclusivo y cerrado. Formaban como una familia extensa ó troncal á la que estaban unidas las familias particulares que tenían origen común. En ellas se comprende: 1.º la rama primera de los primogénitos ó patres; 2.º, las otras ramas segundas, de patricius, descendientes de un pater; 3.º, los clientes, como agregados y dependientes bajo patronato (protección de un padre), participantes del culto familiar por intermedio de los patricius; 4.º, los esclavos, cuya condición, en un principio, fué muy benigna, análoga á la de los clientes. Como resultado de esta organización, en que predominaban los dos elementos del parentesco y el culto (faltando los cuales, no se pertenecía á la gens), la propiedad era común entre los patricius (2). Son pruebas de ello: el uso del ganado como moneda, por razón igual á la mencionada respecto á los griegos; el hecho de que el primer desenvolvimiento de la propiedad individual es mueble, dato de importancia extraordinaria, porque él solo revela todo un estado social; la extensión insuficiente del primitivo dominio de la herencia inmueble (dos jugera, -50,04 áreas), para el sostenimiento de la familia: lo cual hace suponer aprovechamientos en terreno que no fuese hereditario, sino común (3), resultando aquella extensión análoga al huerto anejo á la casa que encontramos en otros pueblos (4); la tradición de una edad de oro en que la propiedad privada era desconocida, tradición conservada en las obras de los poetas (Geórgicas; Abreviador de Trogo Pompeyo; Tíbulo, lib. 1.º, eleg. 3.ª; Metamorfosis, 1135); la inalienabilidad del patrimonio que por mucho tiempo hizo imposible la existencia del testamento (hecho reciente en la historia romana) y cuyas consecuencias recayeron, primero sobre los efectos de las garantías. v posteriormente sobre la capacidad de las hijas para la herencia, excluídas con objeto de mantener la propiedad en la familia; exclusión que se mantiene hasta Justiniano.

Esto se explica teniendo en cuenta que la propiedad era entonces

⁽¹⁾ Laveleye, Communautès de famille et de village. (Rev. d'Econ. polit., 1888,

⁽²⁾ Vid. Tiempos tradicionales.

⁽¹⁾ A esto se refiere Carle, confirmándolo, en su nueva obra Le origine del Diritto romano, Turín, 1888. Hablando de los tiempos primitivos de Roma, cuando comienza la vida de la ciudad, discerniendo la vida privada de la pública» merced á la unión de las gentes, dice que éstas continuaron con sus tierras poseidas colectivamente (agrii-gentilicii, compascua), exceptuándose sólo de este régimen los haeredia de los cabezas de familia.

^{(2) «}Los Manes eran co-propietarios con sus descendientes vivos.» Hearn, Ob. cit., págs. 78 79.

⁽³⁾ Mommsen, I, 206. Según Fustel, esta limitación del herctum se explica por la pequeñez del territorio romano.

⁽⁴⁾ Herctum, horre dium, hortum. Vid. Fustel, Cité antique, II, 6.—Plinio, XIX, 2, lib. XIX.

un derecho natural del que participaban todos, según costumbre que los individuos no podían modificar (1). Por eso, también, la propiedad no aseguraba nada, no respondía de nada: la responsabilidad era personal; el trabajo pudo ser hipotecado de por vida, pero la tierra nunca fué considerada como propiedad disponible. «Era más fácil privar á un hombre de su libertad, que de su interés en la tierra» (2).

Ratifica, quizás, estas afirmaciones, la primera división de tierras atribuída á Rómulo, quien hizo estas partes: 1.ª, para las necesidades del culto; 2.ª, Ager privatus, distribuído por igual entre los curius, grupo nuevamente formado é, intermedio entre la tribu y la gens; 3.ª, Ager publicus (indiviso é inculto).

Al lado de la gens y de las familias así constituídas, existían los plebeyos, que, según la opinión más probable, de Fustel y de Mommsen, eran los extraños al culto y los arrojados de él: todos los que no están en las gentes, y que no gozan de la propiedad, ora porque no tienen culto ni ritos para consagrar el territorio, ora porque no son patricius (3). Por esto no participan del ager publicus (de la ciudad) dado en arrendamiento temporal á los patricios (los verdaderos ciudadanos), quienes convirtieron aquel derecho, poco á poco, en posesión indefinida y luego hereditaria, cediéndola á veces en precario á los plebeyos, y originando una serie de luchas que llenan toda la historia de Roma

La comunidad, pues, en la ciudad romana primitiva, es restringida. Queda una masa de población, integrante de la ciudad natural, que ni pertenece á la ciudad política, ni al populus, ni tiene disfrute en el ager publicus, ni propiedad familiar. Y en este estado ya, la organización de las ciudades difiere notablemente de la antigua organización de la tribu, de la cual procede. Porque en medio de la rudeza de los primitivos tiempos y de la absorción del individuo en la familia y en la tribu, por el lazo del culto y del poder patriarcal, tiene aquél un cierto valor sustantivo, una finalidad é interés propio, origen de la igualdad consiguiente; de donde todos los que viven en un mismo territorio, formando un pueblo, disfrutan los mismos derechos y gozan de la propiedad,

sin exclusión alguna. Sólo cuando por el aumento de población se disgrega la tribu y vienen las emigraciones, las conquistas y el contacto con otros pueblos, nace el Estado, junto á cuya original base familiar y por causa misma de su exclusivismo, queda una masa de hombres—los extraños, los que no reconocen el mismo origen, los vencidos no participantes del culto—que no tienen derecho alguno de propiedad. Subsiste la consideración social igualitaria en la civitas, pero es sólo para los puros, los vencedores, los pertenecientes á la familia, únicos que se consideran miembros de aquélla; y por bajo queda otro pueblo, otra agrupación á la que no se extiende aquel carácter y que está desprovisto de todo. De manera que el régimen comunista, no es completo (1), no gozan de él todos los individuos que integran el pueblo, porque en derecho sólo son pueblo los patricios.

En tiempo de Numa, los abusos de éstos sobre el ager publicus eran ya tales, que hubo que legislar para reprimirlos: y á la vez, según parece, hizo el rey nueva división de las tierras, á favor, no de los individuos (viritim), sino de las asociaciones de familias ó gentes, dando á cada una dos yugeras (Varron) (2). Por el carácter de esta división, no recibieron nada los plebeyos que estaban fuera de la gens. É importa señalar aquí otro detalle de la historia romana muy interesante. La evolución greco-romana de la propiedad—dice Martins—(la griega especialmente) parece ser: 1.º, comunidad indivisa del clan; 2.º, patrimonios particulares de las familias, sin pasar por las distribuciones temporales de sortes (3), de que en efecto no tenemos, hoy por hoy,

⁽¹⁾ Laveleye, Ob. cit.

⁽²⁾ Hearn, Ob. cit., cap. 8.º, págs. 76-78.—Quizás son también vestigio de la antigua comunidad de la tribu, la mancipatio y la in jure cessio, como adquisición por vindicación.

⁽³⁾ Los plebeyos, según Fustel, procedian, ya de las familias que no se habían creado culto, ya de las que lo habían perdido por extinguirse la rama principal ó por imposibilidad moral, ya de las uniones celebradas sin rito (ejemplo que no es nuevo en la historia), ya de los clientes que abandonaban las gens por malos tratos, etc.—Cité antique, 270-71.

⁽¹⁾ Cuestión: el ager publicus fué sin duda la parte de tierra no distribuída que se dejó en común. ¿Cómo aparece luego mantenida por los patricios á titulo de arrendamiento concedido por la ciudad? ¿Es que era una propiedad del Estado que se arrendaba como hoy ciertos servicios públicos, según generalmente se opina? ¿Qué valor tenia, pues, el ager privatus? Privatus quiere decir especial, no común; pero nunca, entonces, individual. (Vid. Béchard, Droit. municio. dans l'Antiquité.)

⁽²⁾ Varron, Festo y otros autores, hablan de esta distribución como hecha por Rómulo. Sea lo que fuere, siempre resulta que se hizo á favor de los cabezas de familia (ciudadanos—los que tenían representación ante la ciudad), y en calidad de bienes hereditarios (hoeredium). Vid. Laveleye, Communautès de famille... (Rev. d'Econ. politiq.—1888, n.º 4.) Fustel arguye que teniendo por fin la división de Numa, nueva fijación de límites (têrminos), esto no quiere decir que antes fuera la tierra común.

⁽³⁾ Quadro das inst. prim., pág. 103. Según Fischer, citado por Martius, la evolución del régimen predial inglés (no el irlandés) fué la misma: cosa que no parece probada, según veremos. Lo que resulta de la conservación sostenida de la primitiva unidad de propiedad (dos jugera, que luego subió à siete), es que el sistema de distribución romano (al revés del germano) era de igualdad de partes. Las leyes agrarias llevan igual tendencia, que es también el ideal

87

datos seguros. Los repartos que conocemos, todos son de carácter definitivo; si bien hay que tener en cuenta, para no decidirse de un modo absoluto, lo mucho que resta por conocer de la Roma primitiva antes de Servio Tulio, cuyas reformas representan una era nueva y una revolución muy trascendental. Ello es que, en toda la historia conocida, los dos organismos que viven y mantienen su carácter hasta bien entrados los tiempos, son la gens, y bajo ella las familias, cuyo carácter hereditario, cerrado é independiente, señaló de un modo decisivo entre nosotros, el malogrado Sr. Maranges (1). Por mucho, serán las fuerzas vivas de Roma, y dejarán huella de su institución en las leyes, en las costumbres, en la política, hasta en las profesiones. Pero desaparecerán ante el individualismo triunfante, en cuya obra alcanzaron gran influencia los plebeyos que no tenían tradiciones que guardar, ayudados por el egoismo y la corrupción que invadieron á Roma, merced al influjo orientalista y á la propia falta interna de vida de aquel pueblo: y por el mismo sentido del poder de la ciudad, «que cuando encarnó en el imperio, y aun antes, estableció bajo si la igualdad de la servidumbre.»

HISTORIA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

La reforma de Servio Tulio señala transformaciones de gran alcance en la organización de la ciudad: si bien es un hecho cuya preparación y cuyas causas inmediatas no conocemos. Servio Tulio llama á los plebeyos á la vida pública y les concede siete yugadas en el campo, para que cultivaran tierra propia, no la ajena (2), haciéndolas transmisibles y enajenables, y libres del impuesto de renta, pero sujetas á otras cargas que no pesaban sobre lo poseido en el suelo común por los patricios.

El carácter religioso de la propiedad familiar, recibe el primer golpe con esta concesión de tierras y con la introducción de los plebeyos en el ejército. Porque no teniendo la plebs dioses lares, ni tradición de familia, podía vender su propiedad, que poseía individualmente, repartiéndola luego mortis causa, en vez de trasladarla integra é indivisa, como hacían los patricios antes de las XII Tablas. Resistió, no obstante, la organización familiar, reaccionando con Tarquino. Las XII Tablas representan un golpe más rudo, al conceder la libertad de testar (aunque con ciertas limitaciones) y la división del patrimonio, mediante la familiae erciscundae.

No declinó inmediatamente, sin embargo, la comunidad tradicional, y prueba de ello es la conservación de los antiguos lotes de siete jugera, hasta muy entrada la historia de Roma. Explicalo Rossbach diciendo que ocurría con frecuencia, á la muerte del padre, que quedaran los hijos con sus familias, reunidos para cultivar en común la herencia patrimonial. Objeta Jhering que tal relación pudo sostenerse por dos ò tres generaciones, nunca por siglos; pero siempre es un vestigio del antiguo espíritu familiar, de mucha importancia al lado de la facultad absoluta de enajenación, como inherente al dominio, y la divisibilidad ilimitada de la propiedad, que vienen á ser las características del Derecho romano (1).

Desde aquella ventaja de la plebe, la lucha por la conquista de los derechos se empeña con más insistencia y con mejores seguridades. Explicase que se opusieran á sus pretensiones los patricios, porque no elevándose á la idea de humanidad, sino encerrados en la de familia, y creyendo que lo que no está en ella no tiene derecho ni éste puede salir de la Ciudad creada por un tratado entre linajes, no podían considerar merecedores de él á los extraños, y repugnarían su asimilación. Pero los plebeyos, que tenían de su derecho la conciencia firme que tienen todos los desheredados, no cedían un momento en su ejemplar labor revolucionaria, cuyo carácter enérgico pero no atropellado, firme pero no violento, -merced quizás á formar parte de la plebe muchos de los clientes antiguos-ha quedado como modelo de procedimientos políticos, en parte copiado por el pueblo anglo-sajón (2).

A la vez que los plebeyos trabajan de este modo, los lazos de la gens antigua fueron aflojándose; pierde personalidad la unidad familiar y la adquiere el Estado, que se va introduciendo en las relaciones interiores de la casa. La extensión del imperium de Roma, que producía el roce con los extranjeros, y el nacimiento del jus honorarium con el influjo lento y persistente, acentuado de cada vez, del jus gentium, fueron causas para que cediese la idea de la familia como cuerpo cerrado, que tiene en sí, á exclusión, un orden completo de derecho. Por eso en la legislación clásica apenas si alguna vez se indican reglas

de los griegos. Aristóteles considera la designaldad como el principio de todos

⁽¹⁾ Estudios jurídicos.-Madrid, 1878.-Primer estudio, sobre el Derecho de familia.

⁽²⁾ Sabido es que los plebevos recibieron muchas veces en arrendamiento las posesiones de los patricios. Las riquezas que adquirieron algunos de ellos y que tuvo en cuenta Servio Tulio, teran de numerario y cosas muebles, primeras sobre las que se ejerce la propiedad privada?

⁽¹⁾ Jhering, Espíritu del Derecho romano, II, pag. 145 de la traducción francesa. La inalienabilidad de la tumba de los antepasados y de la tierra que la rodea, persiste en la legislación por mucho tiempo.—XIII Tablas. Dig. XVIII, 1, 6 .- Cicer. De legib., II, 24.

⁽²⁾ Vid. La lucha por el Derecho, de Jhering, y el pròlogo, preciosamente escrito, de D. Leopoldo Alas, que precede à la traducción española del Sr. Posada Biosca.

89

para la comunidad familiar, ni mucho menos para instituciones de un carácter privilegiado como los fideicomisos de familia, feudos, etc., resultado del espíritu de igualdad de clases á que se había llegado. En la aplicación de las sustituciones á los fideicomisos, creando los familiares de cuatro generaciones, la idea que impera es la de evitar la dilapidación de los jóvenes y la reducción á la pobreza de familias de cierta importancia; pero no juega casi la de comunidad en el sentido antiguo, que daba razón distinta á la prohibición de enajenar el patrimonio. Cuando aparecen comunidades entre esposos, hermanos, etc., ó son temporales ó impuestas por un testador con más visos de co-propiedad que de otra cosa (según ocurre hoy en las partes indivisas de herencia) ó en interés de otras medidas. Así se desprende de la ley 16, § 3.°, de alien.; 78, § 8 ad Sc. Trebell.; y 3 y 31, § 4, de excus. El texto de Virgilio: omnia communia unanimi fratres sicut habere solent (Bucol., 3, 9) que cita Jhering, no lo he encontrado en el lugar de referencia. El § 8, c. 4, lib. 4 de Val. Máximo, se refiere á la vida modesta que en lo antiguo llevaba la familia Elia.

HISTORIA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Los plebeyos avanzan en su obra; y vienen las limitaciones y los repartos de la ley Licinia y los posteriores á las derrotas de Pyrro y de los latinos.

Estos repartos se verificaban sobre las tierras conquistadas, de las cuales, parte se vendía á beneficio del Tesoro; «los bosques y pastos se excluían de la distribución para que su uso quedase en común á todos, y que cada ciudadano pudiera enviar á pacer su ganado y tomara la leña que necesitase para su consumo; era una especie de tierras comunales. Otra parte del ager publicus se atribuía colectivamente á los ciudadanos necesitados.» La propiedad del ager fué, como hemos dicho, invadida por los patricios, y las rogationes Licinias trataron de remediar el abuso, limitando el número de cabezas que podían enviarse á los pastos en favor de los plebeyos. Lentamente, y según éstos fueron obteniendo repartos, participaron del ager publicus, que dejó por entero de ser propiedad común, porque de posesión perpetua acumulada de los patricios, se hizo propiedad dividida é individual de los plebeyos (1).

A pesar de esto, los pobres no pudieron conservar sus campos por ser enajenables, y verse ellos en la imposibilidad muchas veces de cultivarlos teniendo que asistir á la guerra; y como á la vez habían de subvenir á sus necesidades naturales, ó vendían su tierra, ó tomando á préstamo de los ricos, caía ésta en comiso y ellos en servidumbre.

Se originan con esto nuevos trastornos, ofrécense para remediarlos las leyes agrarias de los Gracos, pronto eludidas y derogadas, y cuyo objetivo era el ager publicus; las de Saturnino y Rullo; y los repartos de César, de Mario y otros posteriores que, con ser de importancia, no consiguen aminorar gran cosa el proletariado; pero en consecuencia de estas medidas, al propio tiempo que se divide la propiedad, alcanzando á mayor número su goce, se individualiza. Y así se llega á la nota fundamental de la propiedad romana: el individualismo absoluto, egoísta y abstracto.

De él deriva la teoría de la ocupación, que supone este acto como individual, y cuya significación en la historia de las ideas puede ahora reconocerse claramente, así como el género de su influencia posterior. «Este vicio-dice Maine, refiriéndose al carácter de individual-se encuentra en todas las teorias provenientes de Roma, de su derecho natural, que difería principalmente del civil (conservador del antiguo sentido de la ciudad), en que se dirigía ó tenía en cuenta á los individuos: y por esto precisamente ha rendido un gran servicio á la civilización, libertando al individuo de la autoridad de la sociedad primitiva (sino que fué demasiado lejos en la liberación, puede añadirse). El derecho primitivo no conocía casi á los individuos: no es de ellos, sino de las familias de quienes se ocupa, es del grupo y no del hombre aislado. Aún, cuando las leyes del Estado llegaron á penetrar en los pequeños círculos de la familia en que no podían entrar en un principioy así, como hizo observar el Sr. Maranges, el desenvolvimiento del derecho de familia romano se verifica de fuera (las relaciones exteriores y públicas) á dentro,—el punto de vista desde el que considera á los individuos, es singularmente diferente del que adoptaba cualquier otro derecho menos moderno» (1). Nunca hubiera nacido en una sociedad arcáica la idea de una ocupación individual: la entidad ocupante era la tribu; á lo más concreto, la familia.

Señalóse más este carácter, porque la debilidad de los pequeños propietarios, faltos de apoyo, aislados, sin una fuerza como la que les daba antes la familia reunida y la inalienabilidad de los bienes, produjo la acumulación de la propiedad, causa de la famosísima frase de Plinio; Latifundia perdidere Italiam (2). ¿Fué completamente exacto el hecho

⁽¹⁾ Meyer y Ardant, Ob. cit., pags. 79-80. Consúltese también, para el estudio de la evolución económica, Emile Belot, Histoir. des chevaliers romaines, y De la revolution econ. et monetaire qui eût lieu á Rome au milieu du III. me siècle avant l'ere chrétienne.—1895.

⁽¹⁾ Sumner Maine, Ancient law, VIII.

⁽²⁾ Con los latifundia se desarrolla, como uno de sus peores efectos, la costumbre y muchas veces la necesidad, no sólo por la extensión de los terrenos, sino por considerar el ganado como la mejor riqueza, de convertir las tierras

que esta frase señala? Los últimos trabajos de Fustel de Coulanges inducen, cuando menos, á sospechar otra cosa. Empieza Fustel (1) diciendo que de los datos estadísticos de las inscripciones de Viterbo (Trajano), Veleia, Baebiani, etc., conservados en Ciceron y Varron, resulta que en aquel tiempo había una infinidad de pequeños dominios, coexistiendo con otros grandes, como los de que Plinio habla. En efecto, según Saserna, un esclavo bastaba para ocho yugadas (arpens/(2); luego los ocho esclavos que Horacio necesitaba para su agellus, representan 8×8=64 yugadas; en los que poseían ó necesitaban 12 á 18 esclavos (según Ciceron y Varron), 12×8=96 y 18×8=144. Las cifras que dan para el terreno son generalmente de 100, 200 y 300 arpens. Las mismas palabras de Columela, que habla de propietarios que no podrían recorrer en un día á caballo todas sus dominios, se refieren á las nuevas propiedades en terrenos incultos de bosque ó monte (saltus) que se roturaban, sin buen éxito muchas veces. La roturación es un origen de propiedad en la época del Imperio, como hemos visto que lo era en otros pueblos y épocas.-Plinio, si habla del letal influjo de los latifundia, dice á continuación que la agricultura estaba floreciente en su tiempo.

A pesar de estas afirmaciones, reconoce Fustel que en la misma Veleia, colonia de nueva creación como Baebiane, la propiedad pequeña desapareció pronto, concentrándose en pocas manos, por más que la unión de varios antiguos fundus (propiedades rurales) bajo el poder de un mismo dueño, no les haga perder sus nombres propios, constitu-yéndose desde luego, no latifundia, «sino grandes fortunas territoria-les—propietarios ricos»,—dice Fustel insistiendo en su punto de vista. A pesar de lo cual, él mismo añade que cuando varios fundus pertenecientes á un solo señor están contiguos, en las inscripciones se les señala conjuntamente, lo que es anuncio de la formación de grandes propiedades, perdiendo en sustantividad las pequeñas; cambio que se hizo muy lentamente por ir contra la costumbre seguida en el campo, de llevar y continuarse, á pesar del tiempo y de las manos distintas

por que pasaban, los nombres propios de cada fundus. Sin embargo, las grandes propiedades no pasaron, por lo general, de la extensión que hoy ocupa un municipio.

Pasando á otro punto de mucho interés para nuestro estudio, escribe Fustel: Nótese que no tienen los romanos palabras para designar lo que hoy entendemos por pueblo, población rural (village).-Pagus significaba circunscripción rural, pero no un cuerpo de habitaciones. Vicus contenía la idea de construcciones aglomeradas, pero no precisamente rurales: se aplicaba á un barrio, una calle, una manzana. Villa es una heredad, y nunca se refiere á un pueblo, ni los agrimensores parecen conocer esa entidad (1). Se habla de villas, ciudades, municipios; nunca de pueblos ó aldeas. Sólo, á veces, vicus se aplica á un grupo de cabañas en que viven los siervos del señor, con dependencia de la villa, es decir, referido al predio. Si alguna vez se constituían vici de hombres libres, cuyos dominios estaban contiguos, «la ley no les daba verdadera individualidad»; eran siempre «parte integrante de la población, de la ciudad, del municipio». En alguna ocasión se indican vici numerosos que luego llegaron á formar poblaciones; pero, no obstante su importancia, se les dió aquel nombre quizás para indicar que estaban subordinados á una ciudad (2).-En Oriente es donde se arraigan las metrocomiae, verdaderas comunidades de labradores. Fuera de esto, «la comunidad rural, como institución regular y universal, no existe». La unidad rural no es, pues, el pueblo, sino el fundo, la hacienda particular. Nuestros pueblos modernos, nacidos muchas veces de heredades, llevan nombres derivados de los antiguos propietarios. Por eso-concluye Fustel generalizando demasiado—las comunidades de pueblos derivanse de los fundos, no siendo en su origen sino la parte de tierra que el propietario dejaba para el disfrute en común de sus labradores.

La certeza de estos datos de Fustel, que ha llegado á reconstruir con gran claridad la organización de las propiedades rurales romanas en la época de la acumulación de tierras, pone bien de relieve el extremo á que llegó la evolución económica en el sentido individualista. No por esto hay que concederle fuerza negativa contra ejemplos de comunidad,—vestigios los unos de instituciones primitivas, y formas moder-

laborables en pastos; abuso que se llevó al extremo en las provincias y que trataron de evitar en beneficio de la agricultura, pero sin éxito, algunas leyes. Otro efecto fué el absenteismo.

⁽¹⁾ Le domaine rural chès les romaines.—Rev. des Deux Mondes, 15 de Septiembre y 15 de Octubre de 1886.

⁽²⁾ El arpent es medida agraria francesa equivalente à 51 àreas 7 centiàreas; corresponde al morgen alemán, el jugero italiano y la yugada nuestra. El arpent común de las provincias es de 42,21 àreas.—Doursther, Dict. univ. des poids et mesures. Según el Sr. Costa, el arpent es medida española antigua, como atestiguan San Isidoro, Varron y el Fuero Juzgo.

⁽¹⁾ Después de la invasión de los francos, las denominaciones varian. Mansum es el dominio de la familia rural: cuando ésta aumenta, el conjunto de varios mansi forma la villa, «reunión rural con campos, prados y bosques», la cual, una vez fortificada, se llama castrum. Las ciudades son urbes, burgi, oppida, civitates ó municipia. (Béchard, Ob. cit.)

⁽²⁾ Savigny, Sistema del Derecho Romano, § 87, t. II de la trad. española.